



EXPEDIENTE N° : 825-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SCHOLL S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE GAS NATURAL VEHICULAR
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios SCHOLL S.R.L. al haber quedado acreditado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con el compromiso recogido en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 7 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios SCHOLL S.R.L. (en adelante, SCHOLL) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de venta de gas natural vehicular ubicado en la Avenida Mariano Cornejo N° 1504-1508 esquina con Avenida La Alborada, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, establecimiento de venta de GNV).
2. El establecimiento de venta de GNV cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación de Estación de Servicios para instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (en adelante, DIA), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 228-2009-MEM/AAE del 26 de junio del 2009².

El 25 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento de venta de GNV de titularidad de SCHOLL con

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20373831124.

² Páginas 37 y 38 del archivo denominado "DIA R.D. 228-2009-MEM/AAE", contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 11 del Expediente.



la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

- 4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009466³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 786-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 579-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por SCHOLL.
- 5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 11 de julio del 2016⁶ se agregó al Expediente una copia digital (DVD) que contiene los siguientes documentos:
 - Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para venta de gas natural vehicular (GNV) de la estación de servicios SCHOLL.
 - Resolución Directoral N° 228-2009-AAE del 26 de junio del 2009, la cual aprueba la DIA del administrado.
 - Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 de la estación de servicios SCHOLL.



- 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 766-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 14 de julio del 2016, notificada el 18 de julio del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SCHOLL, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación de Servicios SCHOLL S.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



- 7. El día 9 de agosto del 2016⁹, SCHOLL presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

³ Página 10 del archivo digitalizado del Informe N° 786-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 5 al 10 del CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.

⁷ Folios 12 a 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Folios 23 al 88 del Expediente.



- (i) Se acoge a la propuesta de medida correctiva señalada en la resolución subdirectoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, acatándola en todos sus extremos.
- (ii) Adjunta los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, los cuales acreditan que cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como con los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si SCHOLL realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido,

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹³.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si SCHOI habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

21. Mediante Resolución Directoral N° 926-2007-MEM/AE del **19 de noviembre del 2007**¹⁵ la DGAAE aprobó la DIA para la instalación de gasocentro de GLP para uso automotor en la estación de servicios de titularidad de SCHOI. Por Resolución Directoral N° 228-2009-MEM/AE del **26 de junio del 2009**¹⁶, la DGAAE aprobó la DIA de Modificación de Estación de Servicios para instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular de titularidad de SCHOI.

22. Mediante el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos referidos a los monitoreos ambientales del tercer y cuarto trimestre del año 2012 correspondientes al establecimiento de venta de GNV de titularidad de SCHOI y sustentó su acusación en los compromisos señalados en la DIA aprobada por **Resolución Directoral N° 926-2007-MEM/AE**.

23. No obstante, de la verificación de los instrumentos de gestión ambiental del administrado se advierte que el último instrumento aprobado para el establecimiento es la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 228-2009-MEM/AE.

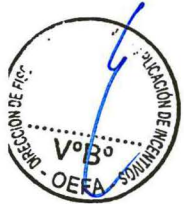
24. A la fecha de la visita de supervisión el administrado contaba con el Registro N° 0008-GGNV-15-2010. De la revisión de dicha constancia se aprecia que al 8 de abril del 2010 el administrado se encontraba operando un establecimiento de venta al público de GNV, por lo que la DIA aplicable a dicha actividad es la aprobada mediante Resolución Directoral N° 228-2009-MEM/AE.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁵ Páginas 30 y 31 del Informe N° 786-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Páginas 37 y 38 del archivo denominado "DIA R.D. 228-2009-MEM/AE", contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.





25. Lo señalado se ve reforzado con lo consignado en el Acta de Supervisión en la cual se deja constancia que a la fecha de la supervisión la unidad supervisada correspondía a una instalación de GNV, la cual operaba con la constancia de Registro N° 0008-GGNV-15-2010.
26. En ese sentido, en la presente resolución se analizarán los compromisos asumidos por SCHOI en la DIA de Modificación de Estación de Servicios para instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, aprobada por Resolución Directoral N° 228-2009-MEM/AE.
27. En su DIA 2009, SCHOI se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación¹⁷:

"Programa de control y monitoreo para cada fase:

Asimismo en la Fase de Operación del Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM.

(...)

Nos comprometemos a realizar el monitoreo del control de la calidad del aire y ruido; (...), tal como especificamos en las cartas de compromiso adjuntas."

28. Mediante carta de compromiso del 5 de mayo del 2009 –que forma parte integrante de la DIA 2009–, el administrado asumió la siguiente obligación¹⁸:

"Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 085-2003-PCM (...)."

29. SCHOI tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para aire).

30. En el Reglamento de los ECA para aire¹⁹ se establecieron siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)

¹⁷ Página 10 del archivo denominado "DIA R.D. N° 228-2009-MEM/AE SCHOI", contenido en el CD que se encuentra en el Folio 11 del Expediente.

¹⁸ Página 25 del archivo denominado "DIA R.D. N° 228-2009-MEM/AE SCHOI", contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"*



g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

31. SCHOI se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su DIA referido a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

b) Hecho imputado

32. Durante la supervisión del 25 de abril del 2013 al establecimiento de venta de GNV de titularidad de SCHOI, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁰:

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<u>Hallazgo N° 3:</u> <i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV Trimestre del 2012, se observó que la estación ha ejecutado dos (02) parámetros de emisiones gaseosas: H₂S y Compuestos Orgánicos Volátiles. Sin embargo, el administrado se ha comprometido a monitorear los parámetros de Calidad de Aire conforme al D.S. N° 074-2001-PCM, según compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental (...).</i>	(...)

33. En el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que SCHOI habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría ejecutado el monitoreo de todos los parámetros de calidad de aire conforme al compromiso establecido en su DIA²¹.

34. La Dirección de Supervisión tuvo como sustento los informes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del año 2012 presentados al OEFA el 26 de setiembre y 28 de diciembre del 2012.

c) Análisis del hecho imputado

35. Si bien la Dirección de Supervisión formuló acusación contra SCHOI por un supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 respecto de los parámetros de emisiones gaseosas, la Subdirección de Instrucción realizó el análisis de este hallazgo bajo el supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha imputación se realizó en estricto ejercicio de sus facultades de instrucción²².



Página 5 del archivo digitalizado del Informe N° 786-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

²¹ "IV. CONCLUSIONES

66. Se decide acusar a la EESS SCHOI, por las siguientes presuntas infracciones analizadas en:
(i) (...) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que la EESS SCHOI, no ejecutó el monitoreo de todos los parámetros de Calidad de Aire conforme al compromiso establecido en su DIA." Folio 3 reverso del Expediente.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos
9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
(...)"





- 36. De la revisión de los informes de monitoreo ambientales del establecimiento de venta de GNV correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 se aprecia que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y compuestos volátiles orgánicos; sin embargo, **no realizó el monitoreo de calidad de aire**²³. Ello se corrobora además porque en los informes de monitoreo se advierte que los puntos de muestreo corresponden a un punto emisor de muestras gaseosas²⁴.
- 37. SCHOLL se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral considerando los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECAS para aire, mas no se estableció un compromiso de monitorear emisiones gaseosas.
- 38. Se entiende por emisión a la descarga directa de fluidos gaseosos a la atmósfera, cuya concentración de sustancias en suspensión es medida a través de los Límites Máximos Permisibles (LMP), la cual se produce en el punto de salida de un sistema²⁵, siendo justamente en el mencionado punto donde miden los LMP.
- 39. En tal sentido el monitoreo de emisiones consiste en la medición de efluentes gaseosos que son emitidos por un sistema en su salida para determinar su concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a la emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁶.
- 40. De otro lado, el monitoreo de calidad de aire es la medición que se realiza en el cuerpo receptor (aire) para determinar el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para salud de las personas ni para el ambiente.²⁷ Es medido a través de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA)²⁸.
- 41. Las diferencias descritas entre ambos tipos de monitoreos se pueden apreciar en el siguiente gráfico:



²³ Páginas 43 y 48 del Informe N° 786-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

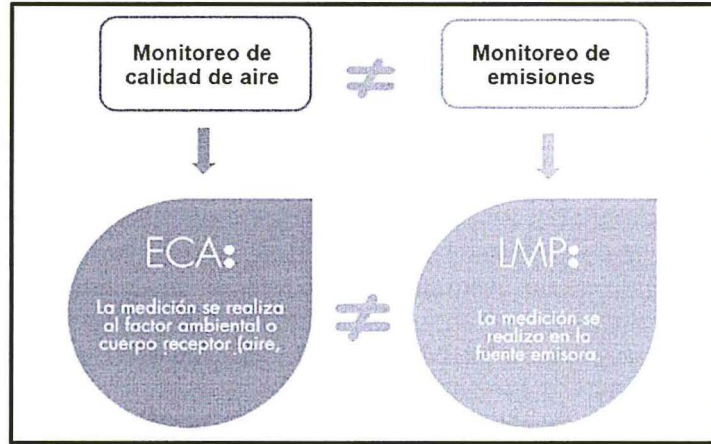
²⁴ Páginas 11 y 17 del "Informe de Monitoreo Ambiental – Tercer Trimestre 2012", contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁵ Ministerio del Ambiente. Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Pág. 69. Lima. 2012.

²⁶ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental. Pág.6. Lima. 2015.

²⁷ Ibídem. Pág.5.

²⁸ Ministerio del Ambiente. Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Pág. 70. Lima. 2012
"Estándar de Calidad Ambiental (ECA)
D: Estándar ambiental que regula el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente."



Elaboración: DFSAI

- 42. SCHOI señala que se acoge a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución de imputación de cargos y que viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar ello adjunta los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.
- 43. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
- 44. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 25 de abril del 2013 por parte de SCHOI serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 45. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que SCHOI incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 46. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SCHOI.
- d) Procedencia de medidas correctivas
- 47. Mediante escrito con registro N° 055489 del 9 de agosto del 2016, SCHOI presentó los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2016³⁰, conforme a los compromisos establecidos en su DIA.



²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

³⁰ Folios 39 al 88 del Expediente.



- 48. Los Informes de Ensayo N° 0523-2016, 0523-2016-A, 1837-2016 y 1837-2016-A, corresponden a los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo trimestre del 2016 y fueron realizados por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. en el establecimiento de venta al público de GNV. Dichos informes de ensayo evidencian la evaluación de los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado PM-10, Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Plomo (Pb).
- 49. SCHOI ha corregido la conducta infractora pues actualmente viene realizando los monitoreos de calidad de aire en los siete (7) parámetros comprometidos en su DIA (SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S) en el establecimiento de venta al público de GNV de su titularidad, según lo establecido en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM.
- 50. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a SCHOI, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme en su establecimiento de venta al público de GNV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios SCHOI S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
SCHOI S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1352-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 825-2016-OEFA/DFSAI/PAS

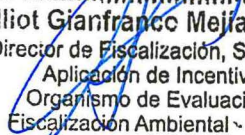
Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios SCHOLL S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm